

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Universal en Washington, el 15 de junio de 1897, aprobada por el Congreso Nacional en 17 de mayo último, mandada á ejecutar por el Presidente de la República, en 14 de junio del corriente año, y que comenzará á regir el 1º de enero próximo, se observarán las disposiciones siguientes:

1ª En todo envío sujeto á derechos de tránsito marítimo, de 15 francos por kilogramo de cartas ó Tarjetas Postales y de 1 franco por kilogramo de papeles de negocios, impresos y muestras, se cobrará, además del porte, el sobre-porte de 25 céntimos por porte simple para las cartas, de 5 céntimos para tarjetas postales, y de 5 céntimos por cada 50 gramos de los demás objetos, de conformidad con el inciso 1º del número 2º del artículo 5º de la Convención.

2ª El derecho de certificación por cada envío, inclusive la entrega de un boletín de depósito al remitente, será de 50 céntimos de bolívar, de acuerdo con el inciso 2º del número 2, del artículo 6º de la Convención y del párrafo 2 (II) del Protocolo final.

3ª El derecho que se cobrará cuando el remitente de un objeto certificado quiera obtener un aviso de recibo, será de 25 céntimos de bolívar, é igual derecho se aplicará á las solicitudes de informes acerca de la suerte de un objeto certificado, si el remitente no hubiere satisfecho el del aviso de recibo al acto del depósito, conforme al número 3º del artículo 6º

4ª No se acepta la responsabilidad, en el caso de pérdida de un objeto certificado por causa de fuerza mayor á que se contrae el número 2 del artículo 8º.

5ª No se aceptarán los envíos calificados de "Expresos." de que trata el artículo 13.

6ª Se aceptarán las tarjetas postales provenientes de la industria particular, conforme al número 6º del artículo XV del Reglamento de la Convención.

#### Artículo 2º

La Dirección General de Correos reglamentará las fórmulas para el servicio, de acuerdo con la Convención.

#### Artículo 3º

El Ministro de Correos y Telégrafos

queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano y sellado con el sello del Ejecutivo Nacional en el Palacio Federal, en Caracas, á 12 de noviembre de 1898.—Año 88º de la Independencia y 40º de la Federación.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Correos y Telégrafos.

J. L. ARISMENDI.

7283

*Decreto Ejecutivo de 14 de noviembre de 1898, creando la Tesorería de Correos y Telégrafos.*

IGNACIO ANDRADE,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En uso de la atribución 18 del artículo 76 de la Constitución Nacional y para la mejor ejecución de la Ley de Correos y Reglamento de Telégrafos,

*Decreto:*

Artículo 1º

Se establece la Tesorería de Correos y Telégrafos, la cual se entenderá exclusivamente con la administración de la renta de ambos ramos, en conformidad con las atribuciones que le señala el presente Decreto.

Artículo 2º

Conforme con las disposiciones legales, es renta de Correos y Telégrafos, respectivamente, el producto de las estampillas, tarjetas y bultos postales, y el de las oficinas telegráficas é impuesto de los cablegráficos y telefónicos, las multas y cualquiera otro producto que ingrese por el respecto indicado.

Artículo 3º

Los ingresos de los ramos de Correos y Telégrafos se depositarán en el Banco de Venezuela, de conformidad con el contrato que este Instituto tiene celebrado con el Gobierno Nacional.

§ único. El Ministro de Correos y Telégrafos girará sobre la renta de su ramo por el mismo procedimiento y tramitación que emplean los Ministerios de



**Instrucción Pública y de Obras Públicas, respecto á sus Tesorerías.**

**Artículo 4°**

La Contaduría del Telégrafo Nacional se refundirá en la Tesorería de Correos y Telégrafos creada por el presente Decreto, y tendrá el siguiente personal:

- Un Tesorero.
- Un Contador Cajero.
- Un Adjunto Tenedor de Libros.
- Dos Oficiales auxiliares y
- Un Portero.

**Artículo 5°**

El Tesorero de Correos y Telégrafos y el Contador Cajero, antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, prestarán fianza pecuniaria por la cantidad que fije el Ministro de Correos y Telégrafos.

El fiador deberá ser persona conocida y abonada.

**Artículo 6°**

El Director General de Correos, el Director del Telégrafo Nacional y cada uno de los Administradores Principales y Subalternos de Correos, y los Jefes de las Oficinas telegráficas de la República, remitirán mensualmente, á la Tesorería de Correos y Telégrafos, los primeros, una relación detallada del movimiento de sus Oficinas, y los segundos, la misma relación junto con el legajo de originales oficiales y particulares.

**Artículo 7°**

Las Oficinas encargadas del servicio de bultos postales, remitirán también mensualmente á la Dirección General de Correos una relación de la entrada y salida de los bultos, con los pormenores que la Ley ordena y con especificación detallada de lo producido por tal respecto, lo que se remitirá á la Tesorería de Correos y Telégrafos.

**Artículo 8°**

Para el pago de las cuentas por derecho de tránsito de la correspondencia internacional con las Oficinas de la Unión Postal Universal, el Director General de Correos remitirá al Ministerio de Correos y Telégrafos la cuenta debidamente comprobada y liquidada para los efectos del pago correspondiente.

**Artículo 9°**

El personal de la Tesorería de Correos y Telégrafos, se nombrará directamente por el Ministerio del ramo, sus sueldos serán señalados por Resolución especial y tendrá las atribuciones que le señala el presente Decreto.

**Artículo 10.**

Son deberes del Tesorero de Correos y Telégrafos:

1° Cumplir las órdenes que le comunique el Ministro del ramo.

2° Cuidar de que las cuentas de la Oficina se lleven con el día, haciendo diariamente el balance de la Caja para los efectos del tanteo que debe pasarle la autoridad competente, el día último de cada mes.

3° Pasar mensualmente á la Sala de Centralización, copias de las partidas del Manual para los efectos de ley.

4° Remitir á la Sala de Examen, en el período legal, todos los libros y documentos que constituyen la cuenta de su administración, para su debido examen.

5° Formar las relaciones del movimiento financiero de las Oficinas de Correos y Telégrafos que hayan de presentarse al Ministerio respectivo.

6° Desempeñar las funciones de habilitado para la distribución quincenal del presupuesto de las Oficinas de Correos y Telégrafos, con excepción de las que se paguen por las respectivas oficinas del Banco de Venezuela, de las que llevará el registro correspondiente.

7° Liquidar el presupuesto quincenal de cada una de las Oficinas de Correos y Telégrafos.

8° Firmar los cuadros del movimiento general de Correos y de Telégrafos, en cada año, para el informe que cada uno de los respectivos Directores debe presentar al Ministerio de Correos y Telégrafos.

9° Participar en cada caso á los Directores de las Oficinas de Correos y Telégrafos, las irregularidades que notare en la contabilidad de las Oficinas de su dependencia, quienes á su vez lo participarán al Ministro del ramo.

10. Asistir á las oficinas todos los



días de labor de las 8 á las 11 a. m., y de las 2 á las 5 p. m.

11. Distribuir las estampillas y tarjetas postales entre los Agentes de su dependencia; y

12. Pasar mensualmente al Ministerio de Correos y Telégrafos el estado de la Caja.

**Artículo 11.**

Son deberes del Contador Cajero :

1º Llevar un libro de Caja para los asientos que ocurran diariamente, quedando sujeto á los demás preceptos establecidos en el régimen de la Contabilidad fiscal.

2º Llevar la cuenta con el día, conforme á los modelos prescritos por la misma Contabilidad.

3º Correr con las liquidaciones y la correspondencia.

4º Centralizar y examinar las cuentas que remitan las Oficinas de Correos y Telégrafos, separadamente, y organizar el archivo.

5º Llevar los siguientes libros :

Un libro de cuentas corrientes para las de la Unión Postal Universal.

Un libro para la cuenta de entrada y salida de Bultos Postales y producto de ellos.

Un jornal y un mayor.

Un libro de existencia, y

Un copiador de correspondencia y demás libros auxiliares que sean necesarios.

6º Cortar y cerrar por semestres, en 30 de junio y 31 de diciembre de cada año, la cuenta general de ambos ramos, y remitir los comprobantes á la Sala de Examen de la Contaduría General de Hacienda.

**Artículo 12.**

Los agentes de estampillas postales los nombrará el Ministro del ramo de una terna que presentará el Tesorero de Correos y Telégrafos.

§ único. Estos agentes prestarán fianza real ó personal antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, por la suma de B 400 á B 1.200 á juicio y á satisfacción del Ministro de Correos y Telégrafos.

**Artículo 13.**

Los demás empleados estarán bajo las inmediatas órdenes del Tesorero de Correos y Telégrafos, y sus obligaciones serán las que éste les señale.

**Artículo 14.**

Las atribuciones de los Agentes de estampillas postales, se les señalarán por Resolución especial, así como también la comisión que devengarán por sus servicios.

**Artículo 15.**

El presente Decreto principiará á regir el día 1º de enero del entrante año.

**Artículo 16.**

Se deroga cualquier otra disposición contraria al presente Decreto.

**Artículo 17.**

El Ministro de Correos y Telégrafos queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano y sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional en el Palacio Federal en Caracas, á 14 de noviembre de 1898.—Año 88º de la Independencia y 40º de la Federación.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Correos y Telégrafos,

J. L. ARISMENDI.

7284

*Resolución de 16 de noviembre de 1898 disponiendo que los buques que pasen al Territorio Colón, á ocuparse de la pesca, deben proveerse de sal en La Guaira ó en cualquiera de las salinas de la República.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Salinas.—Caracas: 16 de noviembre de 1898.—88º y 40º

**Resuelto :**

Informado el Gobierno de que el gremio de pescadores en Los Roques y La Orchila, no consume en sus trenes sal comprada sino que la extraen anualmente y de manera furtiva de las Salinas que existen en dichas Islas, y como esta práctica es altamente perjuri-